



Número Único 110016000000201701359-00  
Ubicación 25243  
Condenado OTTO NICOLAS BULA BULA  
C.C # 15046036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1189 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201701359-00  
Ubicación 25243  
Condenado OTTO NICOLAS BULA BULA  
C.C # 15046036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RECEIVED

JUL 29 2020



Número Único 110016000000201701359-00  
Ubicación 25243  
Condenado OTTO NICOLAS BULA BULA  
C.C # 15046036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 1189 del TREINTA (30) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201701359-00  
Ubicación 25243  
Condenado OTTO NICOLAS BULA BULA  
C.C # 15046036

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

UR 2015



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de junio dos mil veinte (2020)

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la emisión del auto No. 994 de 22 de mayo de la anualidad que corre.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de septiembre de 2018, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OTTO NICOLÁS BULA BULA**, en calidad de cómplice responsable del delito de COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la multa de 33.33 SMLMV, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 40 meses, así mismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 22 de mayo de 2020, el señor **OTTO NICOLÁS BULA BULA**, fue dejado a disposición de estas diligencias.

### 3. PETICIÓN

El abogado defensor del condenado **OTTO NICOLÁS BULA BULA**, mediante escrito enviado vía e-mail solicitó se decrete la nulidad de lo actuado a partir del auto 994 del 22 de mayo de la anualidad que corre, data en la cual el despacho libró boleta de encarcelación en contra del penado.

Como respaldo de su requerimiento precisó:

Que este estrado judicial libró boleta de encarcelación contra el señor **OTTO NICOLÁS BULA BULA**, bajo un presupuesto errado, tras considerar que éste había sido dejado a disposición del despacho, cuando en realidad éste se encuentra privado de la libertad por cuenta de la sentencia condenatoria emitida el 15 de febrero de 2020 por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, pena que no ha sido acumulada con la presente causa.

De la misma manera, que con el fin de respaldar la decisión atrás aludida, el despacho se fundamentó en la providencia STP2105-2017 de 16 de febrero de 2017, la cual que no corresponde a un caso idéntico al del condenado, por tanto no es aplicable. Así mismo, que ha obviado el precedente jurisprudencial del 22 de mayo de 2008 radicado 36681 emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que corresponde enteramente al que enfrenta el señor BULA BULA.

Por lo anterior, refirió que el despacho incurrió en una vía de hecho al emitir los autos 994 y 968 vulnerando los derechos fundamentales de su prohijado.

Lo anterior atendiendo que la competencia de esta judicatura para ordenar la reclusión efectiva en centro carcelario, se activa únicamente al cumplimiento de la pena impuesta o la libertad por concesión de algún subrogado penal en el radicado 11001-60-000-2017-01359-00, o que dicho radicado fuere objeto de acumulación jurídica de la pena; presupuestos que no se verifican.

Igualmente, reseñó el togado que no ha solicitado el mecanismo de la prisión domiciliaria y sin embargo el despacho procedió a resolver negativamente lo relacionado con la aplicación del artículo 38G del Código Penal, cuestión que vulneró las garantías procesales de su defendido, pues al no existir tal requerimiento de parte, y haber emitido un pronunciamiento sobre tal tópico el despacho "indujo al error" al Tribunal Superior de Bogotá, pues tal corporación negó un trámite de tutela incoado por él, señalando que contaba con mecanismos ordinarios de defensa judicial, frente a lo relacionado con dicho sustituto.

Por lo anterior, tras considerar que se encuentran los requisitos establecidos en la Ley, solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de mayo de 2020, inclusive, quedando a

órdenes de proceso 2017-00078 cuya sentencia se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá.

#### 4. CONSIDERACIONES:

##### 4.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente decretar la nulidad de lo actuado dentro del trámite del artículo 457 de la Ley 906 de 2004, conforme lo solicitó el defensor del condenado.

Frente a la causal de nulidad contenida en el artículo 457 ibídem, ha de reseñarse que la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales, son causales sobre las cuales se puede fincar la decisión de decretar la nulidad de una actuación penal, cuando son advertidas en cualquier estado del proceso.

Bajo estos derroteros, se establece de la revisión de las diligencias, que contrario a lo expuesto por el apoderado del condenado, este Juzgado garantizó sus derechos fundamentales.

Para efectos de lo anterior, en primer lugar, debe precisarse que el auto No. 994 del 22 de mayo de 2020 se encuentra ajustado al caso en concreto de **OTTO NICOLÁS BULA BULA**, sin que las conclusiones a las que se arribó constituyan una vía de hecho tal como lo manifestó su defensor en el escrito allegado.

Ahora, reseñó el togado que el juzgado no cuenta con la competencia para ordenar la reclusión efectiva del condenado lo que generó un defecto orgánico; no obstante, debe manifestarse que esta Sede Judicial se encuentra vigilando la pena de 24 meses que fue impuesta a **OTTO NICOLÁS BULA BULA** por el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2017-01359 decisión que se halla ejecutoriada y contra la cual no fue interpuesto recurso.

En ese contexto es este despacho el llamado a vigilar la pena atrás aludida, y a resolver de los asuntos a ella relativos, incluidos los atinentes a su permanencia en establecimiento carcelario.

Así mismo, **OTTO NICOLÁS BULA BULA** fue dejado a disposición de este Juzgado por parte de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota mediante oficio 113 COMEB AJUR del 22 de mayo de 2020, como puede verificarse en el expediente. En razón de ello, y conforme las competencias establecidas en la norma en cita este Despacho mediante decisión No. 994 de 22 de mayo de 2020 libró boleta de encarcelación en su contra, lo anterior, atendiendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, le concedió al penado la prisión domiciliaria al interior del proceso 11001600000020170007801 –radicado independiente al vigilado por esta autoridad judicial-.

Es de anotar que el hecho de que el abogado no esté de acuerdo con la citada decisión, no implica per sé que se hubiese obrado sin competencia, o con vulneración de garantías fundamentales.

Es de anotar que la puesta a disposición del condenado del proceso ahora vigilado por esta autoridad judicial surge viable con ocasión lo establecido por en decisión del 16 de febrero de 2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, M. P. Luis Antonio Hernández Barbosa bajo radicado 90258, pues si el condenado es beneficiado con la prisión domiciliaria en una causa, y contra éste se adelanta otro proceso donde es requerido para el cumplimiento de una medida de aseguramiento o pena que deba cumplirse en establecimiento de reclusión, debe ser dejado a disposición del segundo proceso, esto es, del que comporte una restricción más aflictiva de su libertad.

Dijo la Corte en esa oportunidad:

*“...La pregunta es, entonces, cuál de esas decisiones es la llamada a efectivizarse en este momento. Y la respuesta no es otra que aquella que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad, porque no resulta viable soslayar el pronunciamiento emitido por un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso. Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio.*

*El hecho de que, por razones propias de la dinámica procesal, un expediente se tramite más rápidamente que otro u otros que se adelanten concomitantemente no significa que el régimen de libertad del procesado o condenado quede sujeto a lo allí ocurrido, con exclusión fatal de las incidencias presentadas al respecto en las demás actuaciones.*

**Tal entendimiento no es el que propicia la ley. Si se inicia otro proceso y allí se adopta una decisión que restringe más severamente su libertad, es claro que será esta última la llamada a aplicarse con preferencia a las medidas de menor entidad, salvo si ella decae con posterioridad, porque, como se dijo,**

Condenado: Otto Nicolás Bula Bula C.C. No. 15.046.036  
Expediente 11001-60-00-000-2017-01359-00  
Proceso No. 25243-15  
Auto I. No. 1189

*esa es la valoración actual que frente a la personalidad del reo ha hecho un juez de la República con ocasión de la presunta comisión de otros delitos, que no puede esquivarse ni diferirse en el tiempo..." (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Posición que fue reiterada recientemente, en decisión de habeas corpus emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, radicado 55007 del 27 de marzo de 2019, providencia en la que señaló:

*"...En efecto, le asiste razón a la Magistrada a quo cuando advierte que la restricción de la libertad que actualmente soporta el accionante se encuentra debidamente soportada en el cumplimiento de una sentencia judicial impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes, en la cual se ordenó su reclusión por el término de 2 años y 8 meses, que empezó a descontar a partir del 24 de agosto de 2018 cuando fue dejado a disposición de esa actuación, sin que a la fecha aún haya transcurrido dicho término.*

*Ahora, aunque el accionante se encontraba a disposición de otra actuación purgando una pena de prisión de doscientos setenta y cinco (275) meses, por el delito de homicidio y porte ilegal de armas fuego agravado, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta capital, en la cual se le concedió la prisión domiciliaria, ello no impedía que se mantuviera la privación de libertad por otro asunto como así se dispuso por el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto de 24 de agosto de 2018.*

*... Adicionalmente se observa que el pronunciamiento del juez executor de la pena, en el que se suspende el cumplimiento de la prisión domiciliaria no constituye una decisión caprichosa, arbitraria, constitutiva de una vía de hecho, sino que está sustentada en pronunciamiento de tutela de esta Corporación de 16 de febrero de 2017, radicado 90258, en una situación que guarda similitud con la expuesta en esta acción de habeas corpus." (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

Y, posteriormente por la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia con Radicación N° 50288 Bogotá D.C, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) en el caso de Néstor Iván Moreno Rojas, reseñó:

*"...En orden a determinar si resulta procedente materializar la medida de aseguramiento impuesta a NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS en el asunto de conocimiento de la Sala Especial de Primera Instancia, se considera:*

*En decisión CSJ STP2105-2017 Rad. 90258, la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de esta Corporación, al resolver en segunda instancia un caso idéntico al que nos ocupa, concluyó que se debe privilegiar la medida de aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de una restricción más severa de la privación de la libertad.*

*(...)*

*Bajo este panorama, para la Sala se advierte evidente que NÉSTOR IVÁN MORENO ROJAS debe permanecer recluido en establecimiento penitenciario, pues solo así puede garantizarse que la detención preventiva impuesta dentro de este radicado cumpla con la finalidad de protección de la comunidad, evitando la posible continuación de la actividad delictiva y el incumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, dado el riesgo de fuga que entraña su traslado al lugar de domicilio o morada..."*

Las anteriores decisiones, son aplicables al caso particular del condenado OTTO NICOLÁS BULA BULA, la segunda se dio con ocasión a un caso idéntico al del señor BULA BULA, y las otras dos, acaecieron en casos bastante similares, pues si bien los procesados en tales eventos fueron beneficiados con prisión domiciliaria en un proceso, eran requeridos para el cumplimiento de una medida de aseguramiento que comportaba su detención en establecimiento carcelario, y dejados a disposición de dicha medida al verificarse más restrictiva de la libertad.

Y si ello es así en casos en los cuales al procesado le asiste aún la presunción de inocencia, no se encuentra ninguna razón para excluir de tal tratamiento a quienes ya han sido vencidos en juicio, y frente a los cuales se negó en sentencia ejecutoriada la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo la óptica de surgir necesario el cumplimiento de la sanción en un establecimiento carcelario, situación que en el caso de BULA BULA no ha sido objeto de modificación al interior del radicado vigilado por este despacho judicial.

Es así que, no le asiste razón al defensor en manifestar que este Estrado Judicial ha actuado en desconocimiento de la jurisprudencia, cuando contrario a ello, con base en ella emitió la providencia objeto de inconformidad y decidió legalizar la captura y librar boleta de encarcelación en contra de BULA BULA. Cabe señalar que la decisión referida por el profesional del derecho como sustento de su pretensión fue emitida por tres magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en el año 2008; mientras que las referidas por el despacho son bastante recientes y objeto de reiteración, incluso la última de ellas adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia con Radicación N° 50288 Bogotá D.C, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

En segundo lugar, frente a las manifestaciones referentes a la vulneración de garantías por la emisión del auto de 2 de junio de la corriente anualidad, mediante el cual se negó el sustituto previsto

Condenado: Otto Nicolás Bula Bula C.C. No. 15.046.036  
Expediente 11001-60-00-000-2017-01359-00  
Proceso No. 25243-15  
Auto l. No. 1189

en el artículo 38G, debe reseñarse que contrario lo manifestado por el petente, la Judicatura de manera alguna ha vulnerado garantías y derechos de su representado; ello atendiendo que con ocasión a la petición enviada vía e-mail el 23 de mayo de los corrientes, en la cual se efectuó una referencia a la prisión domiciliaria del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Despacho procedió a efectuar el estudio de la procedencia de tal sustituto en este proceso.

Cabe precisar que, incluso, de estimarse que en el citado memorial no se efectuó un requerimiento expreso respecto a tal sustituto, lo cierto es que olvida el profesional del derecho que este despacho cuenta con la potestad de adelantar estudios de oficio sobre los subrogados o mecanismos sustitutivos de la pena, sin que ello vulnere o ponga en riesgo las garantías y derechos constitucionales de los condenados, pues los autos mediante los cuales se resuelven tales tópicos deben ser notificados y son susceptibles de recursos.

Desafortunada e irrespetuosa por lo demás, la sugerencia del señor defensor tendiente a establecer que el despacho con el citado auto indujo en error a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, cuando se otorgó a tal autoridad una respuesta minuciosa del asunto puesto en su conocimiento dentro de los parámetros de transparencia que han orientado siempre la actuación de la suscrita. Por tanto se llama la atención del abogado en orden a que en lo sucesivo se abstenga de efectuar ese tipo de señalamientos, pues de evidenciarse en una próxima oportunidad actuación similar serán compulsadas las copias a que halla lugar en orden a que se investigue su conducta.

Conforme lo precedentemente expuesto, resulta abiertamente improcedente decretar la nulidad del trámite previsto en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004, tras considerar que no hubo vulneración a garantías y derechos constitucionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTA CIUDAD.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD DEPRECADA POR EL DEFENSOR DEL CONDENADO,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese a **OTTO NICOLÁS BULA BULA** quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB de la presente decisión y a su defensor.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP

JULIO 7/2020

OTTO BULA

CC# 15.046036



**Re: NOTIFICACION AUTO 1189 NI 25293-15**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 21/07/2020 16:08

Para: Rafael Del Rio Ramirez &lt;rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Image**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

Obtener [Outlook para iOS](#)**De:** Rafael Del Rio Ramirez <rdelrrior@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, julio 21, 2020 11:35 a. m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez**Asunto:** NOTIFICACION AUTO 1189 NI 25293-15

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

**FAVOR CONFIRMAR LECTURA.**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio 1189 de 30 de junio de 2020, con el fin de notificar la providencia en archivo-adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

**RAFAEL DEL RÍO RAMÍREZ**

Escribiente - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

*"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta que les vas a dejar a tus hijos"*

*El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.*

**\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25243-15  
Resp.

**RV: OTTO NICOLÁS BULA BULA. RADICADO NI.25243**

Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 6/07/2020 3:09 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (13 MB)

APELACIONAUTOJUNIO30.pdf



RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7-JUL-20 10:39

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
VENTANILLA 8

ATENCIÓN ABOGADOS

FECHA: 7-7-20  
NOMBRE FUNCIONARIO: [Firma]

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

1509726067744\_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTA15-645.

De: Camilo Bocanegra Bernal <camilobocanegrabernal@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de julio de 2020 14:37

Para: Juzgado 15 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OTTO NICOLÁS BULA BULA. RADICADO NI.25243

Buena tarde.

Adjunto archivo en PDF, contentivo de la interposición y sustentación del recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 30 de junio pasado que negó nulidad pedida por esta defensa. Dicho auto, fue notificado al suscrito vía e-mail, el pasado viernes 3 de julio a las 4:04 pm.

Agradezco acusar recibo del mismo.

Cordial saludo,

Camilo Bocanegra Bernal

Abogado

Calle 107 A 7-70 Bogotá, D.C.

Celular 315-3642304

camilobocanegrabernal@gmail.com

Doctora

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Condenado: Otto Nicolás Bula Bula

Radicado: 11001-60-00-000-2017-01359-00

Interno No. 25243-15

**CAMILO BOCANEGRA BERNAL**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.423.780 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional número 76.243 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de defensor principal de confianza del señor Bula Bula dentro del radicado de la referencia y estando dentro del término de ley, por medio del presente escrito, **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, contra el auto del **30 de junio de 2020** proferido por la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá notificado vía correo electrónico el pasado 3 de julio a las 4:04 pm, por medio del cual negó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 994 del 22 de mayo pasado inclusive, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

**CONSIDERACIÓN PREVIA. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE ALZADA.-**

Consagra el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, la cual rige la vigilancia del presente proceso lo siguiente:

*"ART. 478.- Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia." (Lo subrayado es mío).*

Claramente, acá no se trata de la apelación contra una decisión que tenga que ver con mecanismos sustitutos de la privación de la libertad ni la



rehabilitación del condenado; sino que se trata de un auto que niega una nulidad planteada por la defensa.

Por ende, debe acudirse a la cláusula de competencia general de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

El artículo 34, también de la Ley 906 de 2004 reza así:

*"ART. 34.- De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:*

*(...)*

*6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas."*

Es entonces la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la competente para desatar el presente recurso de alzada, al no estarse recurriendo ninguna decisión que verse sobre los asuntos expresa y taxativamente reseñados en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

### SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

Tal como se señaló en el escrito de solicitud de nulidad impetrado por esta defensa, pesan en la actualidad dos sentencias condenatorias en su contra, así:

**PROCESO No. 11001-60-000-2017-01359-00.**

**Delito: Cohecho por dar u ofrecer.**

El **24 de septiembre de 2018**, el Juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a OTTO NICOLAS BULA BULA una condena de **2 años de prisión**, con fundamento en un preacuerdo celebrado entre el imputado y la Fiscalía, aprobado por la Sala Penal del Tribunal de Bogotá en segunda instancia. El juzgador negó, **de oficio**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Valga aclarar que, en el marco de este proceso, el Juez 69 Penal Municipal de Control de Garantías de Bogotá **denegó la solicitud de imposición de medida de aseguramiento**. Es decir, sobre BULA BULA nunca pesó medida de aseguramiento de ninguna clase por este proceso penal.

Debido a que en contra del fallo condenatorio no se interpusieron recursos, el 1 de octubre del mismo año, el Centro de Servicios Judiciales de



Paloquemao remitió la actuación a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para su correspondiente reparto.

Correspondió la vigilancia de la pena al Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien avocó conocimiento el **24 de enero de 2019** y, ese mismo día, ofició al juzgado de conocimiento, al juez coordinador del Sistema Penal Acusatorio y al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB, para que aclararan la situación jurídica del condenado, quien se encontraba recluso por una medida de aseguramiento dictada en otro proceso.

Por autos del 29 de marzo y 5 de mayo de 2019, el Despacho realizó nuevos requerimientos, por el mismo motivo, a las mencionadas autoridades.

Los requerimientos de la a quo, fueron respondidos por el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio, como se reseña a continuación:

i) Mediante oficio RU-O-6114, del 21 de mayo de 2019, informó que mi representado se encontraba privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, "... desde el 15 de febrero de 2017 por cuenta del proceso identificado CUI 11001-60-00-000-2017-00078, el cual cursa en la actualidad ante el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento"

ii) Posteriormente, mediante oficio del 20 de junio de 2019, aclaró la situación jurídica del condenado, en los siguientes términos:

"1. La Boleta de detención No. 1856 del 15 de octubre de 2018, se emitió para el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 46 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento, una vez quede a disposición.

2. Finalmente, le informo que actualmente el señor OTTO NICOLAS BULA BULA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso identificado con CUI 11001 60 000 2017 00078 (CUI ORIGINAL 11001 60 00 101 2016 00130) desde el 15 de febrero de 2017". (La negrilla es mía).

**Recibidos esos informes, mediante Auto del 5 de septiembre de 2019, la juez ejecutora a quo ordenó lo siguiente:**

"Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que una vez el condenado recobre la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-000-217-00078, sea dejado a disposición de las presentes diligencias" (La negrilla es mía).

**PROCESO No. 11001-60-00000-2017-000-78-00.**



Delitos: **Enriquecimiento ilícito de particulares y Cohecho por dar u ofrecer.**

En audiencias concentradas, realizadas el 16 de enero de 2017, el Juzgado 82 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá legalizó la captura de OTTO NICOLÁS BULA BULA, avaló la imputación en su contra por los delitos de Enriquecimiento ilícito de particulares, en concurso heterogéneo con el delito de Cohecho por dar u ofrecer, en concurso homogéneo y, finalmente, le **impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.**

Valga precisar que, **la medida de aseguramiento fue prorrogada**, el 30 de enero de 2018, por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y el 30 de julio de 2018, por el Juzgado 59 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

El **5 de febrero de 2020**, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a OTTO NICOLAS BULA BULA una condena de **66 meses de prisión**, con fundamento en un preacuerdo celebrado entre el imputado y la Fiscalía, aprobado por esa misma autoridad.

El juzgador negó, **de oficio**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

El fallo fue apelado por el Delegado del Ministerio Público, por lo que, actualmente se encuentra en curso el trámite del recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 15 de marzo del presente año, el defensor suplente del señor BULA BULA dentro de dicho proceso, solicitó al Juzgador la concesión del beneficio de prisión domiciliaria prevista en el **artículo 38G del Ley 599 de 2000**, porque de un lado, era el competente para resolver la solicitud dado que el condenado estaba privado de la libertad por cuenta de ese Despacho y, por otro, estaban acreditadas, objetivamente, las exigencias para la concesión del sustituto penal debido a que mi representado, a esa fecha, había purgado **50,68125 meses** de los **66 meses de prisión** impuestos en la sentencia condenatoria, esto es el **76.6%**, superando la mitad de la pena y, adicionalmente, está acreditado su arraigo familiar y social.

Mediante auto del **3 de abril de 2020**, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá denegó la solicitud pretextando la **"prohibición establecida por el artículo 68A del C.P."**, porque, según su criterio, tal restricción debe ser aplicada **"sistemática y obligatoria respecto del artículo 38 del C.P. y por ende de los subsiguientes 38B Y 38G..."**.



Contra la anterior determinación, su defensor suplente interpuso el recurso de apelación.

Mediante Auto del 20 de mayo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó el auto del 3 de abril de 2020, dictado por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y, en consecuencia, ordenó la sustitución de la "prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal", previa caución y suscripción del acta de compromiso en los términos del artículo 38B del Código Penal, al considerar entre otras cosas, que, "de este modo, al no existir duda sobre la aplicabilidad del principio de favorabilidad penal, se procede a estudiar la solicitud inicial en la perspectiva del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014; ya transcrito." Es decir, sin la modificación introducida por la Ley 2014 de 2019.

Dada su relevancia, se transcribe un fragmento de la decisión en la cual el Tribunal expresa, con toda claridad, que OTTO NICOLAS BULA BULA, NO fue puesto en libertad, en ninguna de las modalidades procesales:

*Y, además de lo transcrito, a través de la determinación del arraigo se trata de asegurar que el favorecido con la medida sustitutiva esté disponible y ubicable, mitigando el riesgo de fuga, dado el conocimiento de su domicilio y entorno familiar, entre otros factores, pues no se puede olvidar que continúa privado de la libertad. (La negrilla es mía).*

El 22 de mayo de 2020, esa autoridad judicial emitió la Boleta de Prisión Domiciliaria No. T-4-1669 MNS, una vez acreditado el pago de la caución y suscrita el acta de compromiso.

Según consta en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB, una vez enterado de la boleta de prisión domiciliaria, por medio de correo electrónico, dejó al condenado a "disposición" de la Juez Quince de Ejecución de Penas.

Según consta en la cartilla biográfica del INPEC del señor OTTO NICOLÁS BULA BULA, éste se encuentra en la actualidad a disposición del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, y por cuenta del radicado 11001-60-00000-2017-000-78-00.

Ese mismo día, la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dictó el auto No. 994 por medio del cual ordenó la encarcelación del señor OTTO NICOLÁS BULA BULA en la Cárcel la Picota, con fundamento en la siguiente única motivación:



*"... teniendo en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, bajo radicado 90258 del 16 de febrero de 2017, se tiene que en casos como el presente donde el condenado cuenta con un sustituto como la prisión domiciliaria y es requerido para cumplir condena en Establecimiento de Reclusión, debe quedar a disposición del proceso que comporta una medida más aflictiva de su libertad"*

En consecuencia, libró la Boleta de Encarcelación No. 47 del 22 de mayo de 2020 y mediante oficio No. 657, de la misma fecha, informó de su determinación al Responsable Grupo de Gestión Legal de Interno de la Cárcel La Picota.

A través de oficio del 26 de mayo de 2020, el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB, informó al señor OTTO NICOLÁS BULA BULA lo siguiente:

*"... se da inicio al trámite administrativo de excarcelación evidenciando que se encuentra requerido dentro del proceso No. 110016000000201701359-00, por lo anterior se recibió Boleta de Detención emanada por el Juzgado 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, fechada 22/05/2020, ordenando medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.*

*Por lo anterior, le comunico que se iniciarán los respectivos trámites administrativos con el fin de dar cumplimiento a los (sic) ordenado por el Juzgado 15° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ". (La negrilla es mía).*

El 23 de mayo pasado, el suscrito remitió vía correo electrónico al despacho de la a quo, un memorial en el cual remitía el auto del 20 de mayo pasado, proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio del cual ordenó SUSTITUIR la prisión intramural por prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, dentro del radicado 11001-60-00-000-2017-00078, es decir, dentro del cual se profirió una sentencia condenatoria aún no ejecutoriada. Igualmente, hice unas consideraciones sobre la situación jurídica de mi defendido. **Jamás, solicité prisión domiciliaria del artículo 38G dentro del proceso que la a quo vigila. Tema de vital importancia como se verá más adelante en este escrito de apelación.**

El 26 de mayo, vía correo electrónico, solicité a la a quo a través de memorial, se me envíe copia del auto 994 del 22 de mayo, por medio del cual, ordenó dejar a su disposición a BULA BULA profiriendo además la respectiva boleta de encarcelamiento. Lo anterior, como quiera que no me había sido puesto en conocimiento hasta ese momento.

El 27 de mayo, también vía correo electrónico, insisto al despacho a quo para que se me envíe el auto de marras.



El 28 de mayo, recibo un correo electrónico suscrito por el señor José Giovanni Velasco Herrera, mediante el cual se me remite el auto de sustanciación número 994 del 22 de mayo; agregando además el correo que *"De otra parte, se acusa recibido de solicitud de Prisión domiciliaria remitida por usted el día 23-05-2020 la cual fue visualizada y ubicada por los servidores de este Estrado Judicial el 26-05-2020, en día y hora hábil"*. Se refiere sin duda la comunicación, al memorial al que ya hice mención donde hacía unas consideraciones sobre la situación jurídica de mi cliente. Ante esta última manifestación, respondí inmediatamente el correo enviado por su despacho, manifestando el suscrito que, *"Aclaro que, lo enviado el día 23 de mayo pasado, no es una solicitud de prisión domiciliaria. Se trata de un memorial con unas consideraciones sobre la situación jurídica de mi cliente, con ocasión de la domiciliaria otorgada por el Tribunal en el otro proceso"*.

Pese a la anterior aclaración hecha por el suscrito, y a la claridad del memorial del 23 de mayo, el día 3 de junio pasado, se me envía a mi correo electrónico el auto interlocutorio 968 proferido el 2 de junio, donde *"verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado OTTO NICOLÁS BULA BULA, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitado por su apoderado."* (Lo subrayado es mío). En el correo enviado por el Centro de Servicios Administrativos, se me pedía remitir oportunamente la confirmación de lectura del auto, para efectos de la notificación.

Fue así cómo, acusé recibo del citado auto, y agregué *"Les reitero. NUNCA solicité a ese despacho domiciliaria de mi defendido. Luego no entiendo el por qué de ese pronunciamiento"*. Parecida manifestación, hizo mi defendido al momento de su notificación personal en su centro de reclusión.

Obviamente, ni mi defendido ni el suscrito, interpusimos recurso contra dicha providencia, pues no era nuestro interés convalidar un auto a todas luces nulo, tal como veremos más adelante.

#### DEL MOTIVO DE DISENSO.-

Metodológicamente, Honorables Magistrados, se abordará en el presente recurso de apelación el mismo orden planteado por la a quo en el auto recurrido, y en los aspectos sobre los que no se pronunció en su decisión, deberá esta defensa insistir para que sí sean valorados por el ad quem por la citada omisión de la a quo.

Igualmente, Honorables Magistrados, se advierte que, el auto recurrido introdujo valoraciones no realizadas en la decisión de la que se solicita la nulidad, es decir, el auto de sustanciación número 994 del 22 de mayo de 2020, el cual fue atacado vía solicitud de nulidad por esta defensa atendiendo el contenido de dicho proveído.



Al introducir la a quo argumentaciones novedosas que, en su momento no contenía el auto 994, con el objeto de sostener el acierto y legalidad de su pronunciamiento inicial, sin lugar a duda habilitará a esta defensa, para que, en esta sustentación de recurso aborde esos nuevos planteamientos que, repito, no hacían parte del pronunciamiento de que se predica la nulidad planteada con anterioridad, y que, se resolvió negativamente mediante auto del 30 de junio pasado, el cual es recurrido en este momento ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Abordo entonces el cuestionamiento al proveído apelado.

Señala en primera medida el auto impugnado:

*"Ahora, reseñó el togado que el juzgado no cuenta con la competencia para para (sic) ordenar la reclusión efectiva del condenado lo que generó un defecto orgánico, no obstante debe manifestarse que esta Sede Judicial se encuentra vigilando la pena de 24 meses que fue impuesta a OTTO NICOLÁS BULA BULA por el juzgado 46 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2017-01359 decisión que se halla ejecutoriada y contra la cual no fue interpuesto recurso.*

*En ese contexto es este despacho el llamado a vigilar la pena atrás aludida, y a resolver de los asuntos a ella relativos, incluidos los atinentes a su permanencia en establecimiento carcelario.*

*Así mismo, OTTO NICOLÁS BULA BULA fue dejado a disposición de este Juzgado por parte de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota mediante oficio 113 COMEB AJUR del 22 de mayo de 2020, como puede verificarse en el expediente. En razón de ello, y conforme las competencias establecidas en la norma en cita este Despacho mediante decisión No. 994 de 22 de mayo de 2020 libró boleta de encarcelación en su contra, lo anterior, atendiendo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Penal, le concedió al penado la prisión domiciliaria al interior del proceso 11001600000020170007801 - radicado independiente al vigilado por esta autoridad judicial. (Negrillas y subrayas del texto original). (Folio 2 del auto apelado).*

A continuación, cita en su auto, apartes de la decisión del 16 de febrero de 2017 dentro del radicado 90258 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, único referente de jurisprudencia que citó como fuente de su decisión del 22 de mayo pasado.

El auto que acá se impugna, Honorables Magistrados, reitera el yerro jurídico en que incurrió la a quo en el auto 994 del 22 de mayo de 2020, a partir de donde se solicita la nulidad, por varias razones.



El INPEC, efectivamente puso a disposición del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá al señor BULA BULA; pero lo hizo de manera indebida, básicamente por dos razones.

La primera de ellas, porque desconoce el auto del 20 de mayo de 2020 proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Jairo José Agudelo Parra, en el cual se revocó una decisión proferida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; concediendo en su lugar a favor de BULA BULA, el mecanismo sustituto de la pena de prisión domiciliaria contenida en el artículo 38G del Código Penal, previo el pago de caución equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta de compromiso. Esto, dentro del radicado 11001-60-00000-2017-000-78-00.

En el punto segundo de la parte resolutive del auto, la Sala advirtió que, el sustituto concedido a BULA BULA no implica su libertad, por lo que se le instaba a permanecer en su domicilio autorizado, so pena de perder el mecanismo sustituto concedido. Es decir, claramente OTTO NICOLÁS BULA BULA no recobró la libertad por cuenta de dicho auto, y continuó a disposición del Tribunal Superior de Bogotá y por cuenta de ese proceso, mientras se resuelve la apelación contra la sentencia preacordada, interpuesta por el Ministerio Público.

La segunda razón por la que se puede predicar que el INPEC puso indebidamente a disposición del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Seguridad de Bogotá a mi defendido, tiene que ver con el contenido del auto del 5 de septiembre de 2019 proferido por la a quo, reseñado en la parte fáctica de este escrito, en el cual ordenó "*Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que una vez el condenado recobre la libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-000-2017-0078, sea dejado a disposición de las presentes diligencias*". (Lo subrayado es mío).

**Luego, Honorables Magistrados: claramente, el INPEC puso indebidamente a disposición del Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a OTTO NICOLÁS BULA BULA, e indebidamente también, la a quo avocó conocimiento dejando a mi cliente a disposición de ese despacho, con lo que contrarió no sólo la decisión de marras proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, sino su propia decisión de septiembre 5 de 2019. Todo ello, pues el mecanismo sustituto de la pena de la prisión domiciliaria, es una extensión de la privación de la libertad, y no reviste la obtención de la libertad, como claramente lo advirtió la Sala Penal del Tribunal. La a quo, al verificar que el INPEC de manera indebida le ponía a su disposición a una persona que no estaba recobrando la libertad, ha debido señalarle al INPEC que, solamente debería hacerlo cuando efectivamente BULA BULA recobrara la libertad.**



Sin perderse de vista, Honorables Magistrados, que, pese a que la a quo sostenga que hoy OTTO NICOLÁS BULA BULA se encuentra a su disposición, tal como lo sostiene en el auto 994 de mayo 22 de 2020, el cual esta defensa califica de nulo, entre otras cosas por configurarse un defecto orgánico por falta de competencia; en la cartilla biográfica del INPEC, mi defendido aparece a órdenes de ese Honorable Tribunal Superior a quien hoy me dirijo. Es decir, en estos momentos, BULA BULA, estaría a disposición de dos autoridades judiciales y por cuenta de dos procesos distintos, situación jurídica por demás imposible.

**Con un agravante Honorables Magistrados: la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente ratificó que efectivamente BULA BULA se encuentra a su disposición, al proferir un auto donde se pronunció sobre la solicitud de aclaración de situación jurídica de mi prohijado, realizada ésta tanto por el INPEC, como por su defensa técnica dentro de dicho radicado, dada la incertidumbre jurídica en que se encuentra mi defendido, quien no ha podido gozar de la prisión domiciliaria concedida a su favor, y encontrándose aparentemente a disposición de dos autoridades distintas.**

En efecto, la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, mediante auto del pasado 26 de junio, con ponencia nuevamente de Jairo José Agudelo Parra, razonó así:

*"(...) el sentido de la decisión y la forma de su materialización, el referido oficio, dirigido expresamente al complejo carcelario y penitenciario metropolitano de Bogotá -COMEB - PICOTA, para su acatamiento, es tan claro que en realidad nada hay que explicar, corregir o adicionar. Para entender el auto en su exacta dimensión basta analizar la motivación que lo sustenta y el texto literal del oficio aludido." (Subrayas y resaltados fuera de texto).*

Más adelante, señala el citado auto del Tribunal de Bogotá:

*"(...) verificado que el auto en cuestión en manera alguna resulta equívoco, pues expresamente dispone en su parte resolutive sustituir la pena de prisión por prisión domiciliaria en los términos del artículo 38G del Código Penal, -Ley 1709 de 2014-, indicando el procedimiento para hacerla efectiva, nada hay que aclarar." (Resaltado fuera del texto).*

Fijense cómo, Honorables Magistrados, el Tribunal Superior de Bogotá reafirma que, OTTO NICOLÁS BULA BULA se encuentra a su disposición dentro del proceso en que concedió la prisión domiciliaria, pues se pronuncia de fondo sobre la solicitud de aclaración del auto del 20 de mayo pasado, hecha por el INPEC y por la misma defensa de BULA BULA en dicha actuación, señalando que dicho auto no se presta a equívocos, y que señala



claramente cómo debe proceder el INPEC respecto de mi defendido. **Si el Tribunal Superior, considerara que mi cliente ya no está a su disposición, no habría proferido dicho auto el pasado 26 de junio y así lo habría manifestado expresamente.**

El Tribunal, en el referido auto, es claro y contundente en advertir que al señor OTTO NICOLÁS BULA BULA no le fue concedida la libertad. Por esa razón, resultaba y resulta innecesario que el INPEC insista en determinar si el condenado debe ser puesto a disposición de la a quo, o de cualquier otra autoridad, porque esa actitud configura un claro desacato.

Nótese, Honorables Magistrados, en el auto se afirma que, en su momento el Tribunal de Bogotá indicó *"el procedimiento para hacerla efectiva"*, esto es la prisión domiciliaria, sin que allí se haya señalado la necesidad de poner al condenado a disposición de otras autoridades judiciales. Ni siquiera, contiene aquella frase sacramental de *"siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad"*, pues el Tribunal tiene claro que mi cliente no recobra la libertad, sólo cambia de sitio donde continúa pagando su pena. Y así lo entendió la misma a quo en septiembre 5 de 2019, cuando ordenó al INPEC ponerlo a disposición de ese despacho judicial, sólo cuando recobrarla la libertad en el otro proceso.

**Si algo queda en claro con el auto del 26 de junio de 2020, es que BULA BULA se encuentra a disposición del juez de conocimiento en el radicado 2017-00078, es decir, en este momento el Tribunal Superior de Bogotá, lugar donde se tramita una apelación contra la sentencia promovida por el Ministerio Público, siendo por tanto la única autoridad judicial facultada para determinar su sitio de reclusión; ninguna otra.**

Luego, Honorables Magistrados, sí es patente la vía de hecho consistente en el defecto orgánico por falta de competencia alegada por el suscrito y negada por la a quo.

La jurisprudencia constitucional ha aclarado que, el defecto orgánico se presenta *"cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente de competencia para ello"*. Si bien la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá avocó, el 24 de enero de 2019, el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en el radicado 11001-60-000-2017-01359-00, su competencia para ordenar la reclusión efectiva en Centro Penitenciario se activa solo bajo dos supuestos: a) Una vez el condenado es puesto a su disposición por absolución, pena cumplida o la

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2005



libertad en virtud de algún mecanismo de subrogación de la pena o **b)** Por acumulación jurídica de las condenas.

Ninguno de los anteriores supuestos se materializó en el presente caso. Al despacho de la a quo, le fue puesto a disposición un condenado que se encontraba cumpliendo pena por cuenta de otro proceso y bajo la vigilancia del juez de conocimiento, dado que la sentencia por la cual se encuentra privado de la libertad no ha quedado ejecutoriada.

En ese contexto, no le competía a la Juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá COMEB, como en efecto lo hizo, *"mantener privado de la libertad en ese establecimiento a órdenes de este Despacho"* a mi representado, porque funcionalmente solo le correspondía, si esa era su intención, reiterar la existencia de la orden de captura con fines de cumplimiento de otra sentencia, la cual se debe materializar una vez el condenado quede en libertad.

Esa situación también fue evaluada por la Sala de Casación Penal en el precedente del 22 de mayo de 2008, rad. 36681. Se transcribe un fragmento de la decisión por su relevancia:

*"De la misma manera habrá de informársele a la Fiscalía Séptima Especializada de Bogotá sobre la orden impartida, autoridad que ante la medida de aseguramiento impuesta, sin beneficio de libertad, habrá de requerir a la Penitenciaria para que efectúe en la hoja de vida del interno la respectiva anotación y para que una vez cesen los motivos de detención quede a su disposición. (La negrilla es mía).*

La tesis sobre la limitación de la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, en los casos en que el procesado no ha sido puesto a su disposición, tiene sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como se evidencia en los precedentes que se reseñan a continuación:

i) En el caso STP7280-2017 del 18 de mayo de 2018, rad. 91936, la Sala de Casación Penal negó una solicitud de amparo en el cual el accionante se quejó porque el juez de ejecución de penas no resolvió su solicitud de acumulación de penas. Esto dijo la Corte:

*"Es importante destacar que el juzgado de ejecución de penas en la decisión que resolvió la solicitud de acumulación jurídica de penas de Gerardo González Correa, advirtió sobre la imposibilidad de pronunciarse respecto del condenado Leonardo González Correa al no haber sido puesto a su disposición, y conocido que actualmente se halla privado en la cárcel la Picota de Bogotá, inició las diligencias para que la actuación respectiva fuera remitida por competencia a ese despacho." (Negrilla fuera de texto).*

ii) En el caso STC2764-2018 del 28 de febrero de 2018, rad. 2017-02156-01, la Sala de Casación Civil, confirmó una decisión de su homóloga penal, en la cual se afirmó que eran razonables los descargos de un juez



**Abogado**

de ejecución de penas para justificar la negativa para acceder a la solicitud de acumulación jurídica de penas porque una de las sentencias no se encontraba ejecutoriada. Así fueron reseñados los descargos del juez ejecutor:

*"El Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de igual modo, rogó su desvinculación, por cuanto no le ha sido dejado a su disposición el querellante, ora, respecto de la solicitud de acumulación jurídica invocada «en este momento no es factible... por no encontrarse la sentencia condenatoria que se pretende acumular en firme» y una vez, «se conozca la autoridad de ejecución de penas a la que le corresponde el proceso... se remitirán las diligencias que ejecuta este Despacho para que se haga un estudio de la petición». (Negrilla fuera de texto).*

iii) Finalmente, y para no hacer un extenso catálogo de decisiones, en un caso del 23 de julio de 2008, rad. 37742, la Sala de Casación Penal también estimó que era razonable que un juez de ejecución negara el reconocimiento de la prescripción solicitada por el condenado porque éste estaba descontando pena por cuenta de otra sentencia. Lo dicho es relevante porque allí se señala que no es posible ejecutar dos condenas al mismo tiempo:

*"Teniendo en cuenta, que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al accionante a 17 años de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes el día 20 de octubre de 2005, por el cual está descontando pena en la Cárcel de Cóbbita Boyacá, el Juzgado Penal del Circuito de Puente Nacional se encuentra esperando que cumpla dicha condena, para ejecutar la pena impuesta el 11 de septiembre de 2001 por secuestro simple. Esta circunstancia impide que opere la prescripción por cuanto justamente al condenado no se le puede ejecutar la pena impuesta en el año 2001, hasta tanto no cumpla integralmente la otra." (Lo resaltado es mío).*

Para finalizar este asunto, revisado el auto No. 994 del 22 de mayo de 2020, se observa que allí no se expone motivación alguna respecto de la competencia de la funcionaria para dictar la orden de encarcelamiento en contravía de lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Si bien, allí se menciona la sentencia de tutela STP2105-2017 del 16 de febrero de 2017, rad. No. 90258, revisadas las motivaciones y la *ratio decidendi*, NO se observa que esa decisión autorice, expresa o tácitamente, a los jueces de ejecución de penas a tomar determinaciones en los casos en que el condenado no ha sido puesto a su disposición.

Por otro lado, tampoco es aplicable al caso presente, porque los dos pronunciamientos no comparten características factuales idénticas o al menos similares.

Recalcando, Honorables Magistrados que, ese fue el único sustento de la a quo como ya se dejó sentado, para avocar conocimiento dentro del presente



radicado, y para consecuentemente proferir la boleta de encarcelamiento número 47 del 22 de mayo de 2020.

Sin embargo, trae a colación la a quo dos pronunciamientos jurisprudenciales en el auto impugnado, los cuales no fueron utilizados en el auto que esta defensa califica de nulo, luego no tuvieron oportunidad de ser atacados por el suscrito en el escrito de solicitud de nulidad; sin embargo, al ser utilizados en el auto impugnado en esta ocasión, la defensa debe sin lugar a duda referirse a ellos.

En primer lugar, trae a colación el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Especial de Primera Instancia, dentro del radicado 50288, del 20 de mayo pasado, relativo al aforado constitucional Iván Moreno Rojas.

Auto éste, que no guarda similitud fáctica con el caso de OTTO NICOLÁS BULA BULA, siendo sí idéntico a los hechos que se valoraron en el radicado 90258 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al cual ya se hizo referencia.

Razonó así la Corte en el auto citado 50288:

*"(...) al resolver en segunda instancia un caso idéntico al que nos ocupa, concluyó que se debe privilegiar la medida de aseguramiento intramural sobre la prisión domiciliaria, por cuanto se trata de una restricción más severa de la privación de la libertad.*

(...)

*En este orden, con miras a determinar si se justifica hacer efectiva la medida más restrictiva, deben valorarse los fines constitucionales llamados a cumplir por la medida cautelar, por manera que, si del análisis ponderado de tales presupuestos se concluye que solo a través de la privación de la libertad en establecimiento carcelario se garantiza la protección a la comunidad o de la víctima, o se asegura la comparecencia al proceso, la conservación de la prueba o el cumplimiento de una eventual sentencia, se justifica mantener la restricción intramural por sobre la prisión domiciliaria.*

(...)

*Recuérdese, además, que según criterio jurisprudencial de esta Corte, "el requisito de impedir la continuación de la actividad delictual no se limita a evitar que se continúe cometiendo el mismo tipo de delito, sino que se continúe delinquiendo o atentando contra cualquier bien jurídico legamente protegido" (CSJ AEPO0058-2019, Rad. 00094), pronóstico que permite al funcionario judicial no solo determinar si la libertad del procesado representa un peligro para la comunidad, sino también, si la medida sustitutiva - detención o prisión domiciliaria, según sea el caso- satisface en igual medida ese mismo propósito." (Lo subrayado es mío).*

\* CSJ. Sala Especial de Primera Instancia. Auto May: 20 de 2020. Rad. 50288.



Claramente entonces, estamos ante dos situaciones fácticas muy diferentes, y los dos pronunciamientos que acá se traen a colación, la tutela invocada como precedente por la a quo y el reciente auto de la Sala de Casación Penal, se refieren a situaciones fácticas muy disímiles a la de OTTO NICOLÁS BULA BULA.

Luego, Honorables Magistrados, no es cierto como afirma la a quo en el auto apelado que, estos dos pronunciamientos "*acaecieron en casos bastante similares*", pues como incluso se resaltará más adelante, son completamente distintos, con lo que se incurrió, se insiste, en el desconocimiento del precedente judicial por disanalogía.

Y trae el auto apelado, como tercer precedente jurisprudencial en el que apoya su decisión de negar la nulidad, el cual no fue invocado en el tantas veces mencionado auto 994 del 22 de mayo pasado, el habeas corpus radicado 55007 del 27 de marzo de 2019 proferido por un Magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia; siendo allí, Honorables Magistrados, de mayor trascendencia aún el yerro en que incurre la a quo, cuando señala que este pronunciamiento "*se dio con ocasión a un caso idéntico al del señor BULA BULA*"; lo cual no es cierto.

De hecho, si la a quo hubiese analizado la situación fáctica estudiada en el habeas corpus reseñado por ella, habría concluido que se trata de situaciones fácticas que ni siquiera pueden ser consideradas similares.

Veamos, Honorables Magistrados, cuál fue la situación fáctica que analizó la Sala unitaria de la Corte Suprema de Justicia al negar el citado habeas corpus:

"(...)

2. El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se pronunció, informando las siguientes actuaciones:

i).- En ese despacho cursa la actuación con radicado 110016000002008001233(NI 15358) dentro del cual, el accionante FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ se encuentra a disposición para la vigilancia de la pena de 275 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia de 15 de enero de 2009 proferida por los delitos de homicidio agravado y tráfico, fabricación y porte de armas de fuego agravado.

ii).- En auto de 25 de julio de 2018, se otorgó al sentenciado la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual se impuso una caución prendaria de tres (3) salarios mínimos para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

iii) Una vez prestada la caución y suscrita el acta de compromiso, el juzgado se abstuvo de expedir las comunicaciones con destino al INPEC para el traslado del penado a su domicilio ubicado en la vereda el Laura del municipio de Candelaria, Valle, al advertir que en ese mismo despacho judicial cursa el asunto con radicado 76520600018020070090600 (NI 25753) donde se hallaba pendiente la ejecución



**Abogado**

de la pena de prisión de 2 años y 8 meses, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, en sentencia de 29 de mayo de 2007, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Para el cumplimiento de esta última sanción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, había librado orden de captura, luego de ordenar la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que había sido concedida en la sentencia.

iv) En vista de las verificaciones realizadas, en proveído de 24 de agosto de 2018, proferido dentro del proceso en el que se concedió la prisión domiciliaria al condenado FERNANDO AUGUSTO LÓPEZ, se ordenó que el accionante quedara a disposición del último asunto, N.I. 25753, para el cumplimiento de la pena de 2 años y 8 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Explicó el juez de penas, que esta decisión tuvo como fundamento la sentencia de tutela de esta Corporación, de 16 de febrero de 2017, radicado 90258.

(...) (Lo subrayado es mío).<sup>3</sup>

Saltan a la vista, Honorables Magistrados, las siguientes diferencias fácticas entre el caso analizado en dicho habeas corpus, y la situación de OTTO NICOLÁS BULA BULA; no siendo cierto que nos encontramos ante una situación fáctica idéntica, como erradamente manifiesta la a quo:

- En el habeas corpus de marras, una vez el beneficiario del mecanismo sustituto de la pena privativa de la libertad, presta la caución y suscribe el acta de compromiso, el mismo juzgado que concedió la prisión domiciliaria se abstuvo de expedir las comunicaciones con destino al INPEC para el traslado del penado a su domicilio. En el presente caso, quien concede el mecanismo sustituto, es decir, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, una vez BULA BULA presta caución prendaria y suscribe acta de compromiso, expide boleta de prisión domiciliaria, a fin de que mi cliente sea trasladado a su domicilio, donde seguirá purgando su pena. Y no sólo eso, en un segundo auto, proferido éste el pasado 26 de junio como ya se vio, reitera al INPEC, que en el auto por el que concedió la prisión domiciliaria a favor de BULA BULA, se señaló claramente cuál es el procedimiento para hacer efectivo el mecanismo sustituto.
- En el caso del habeas corpus, antes de concederse la prisión domiciliaria a favor del accionante, otro despacho judicial había proferido orden de captura en su contra, como quiera que se había revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que había sido concedida en la sentencia. En el presente caso, contra BULA BULA no pesaba ninguna orden de captura; existía era un pronunciamiento de la a quo de septiembre 5 de 2019, donde ordenaba al INPEC ponerlo a su disposición, una vez recuperara la

<sup>3</sup> CSJ. AHP1134-2019. 27 de marzo de 2019. Rad. 55007.



libertad dentro del otro proceso. Evento que no ocurrió, pues el mecanismo sustituto de la pena no implica el otorgamiento de la libertad. La boleta de encarcelamiento que profiere la a quo, es posterior al otorgamiento de la prisión domiciliaria, y lo hace cuando el INPEC de manera indebida lo puso a su disposición.

- En el habeas corpus 55007, el juez que concede la prisión domiciliaria, pone a disposición del otro operador judicial al condenado, a fin de que cumpla la orden de captura que pesaba en su contra. En el presente caso, el Tribunal Superior de Bogotá NO ha puesto a órdenes de la a quo a mi defendido BULA BULA. Lo contrario, sigue estando a su disposición, según consta en la cartilla biográfica de mi prohijado, y según pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, según auto reciente, tal como ya se reseñó ampliamente en este escrito.

Luego, Honorables Magistrados, no son idénticos los casos del habeas corpus citado por la a quo y el de mi cliente tal como lo afirma en el auto impugnado; ni siquiera son similares.

Amén, que el habeas corpus de marras, es negado al accionante, al considerar la sala unitaria de la Corte Suprema de Justicia, que, al no operar la libertad en el mecanismo sustituto de la prisión domiciliaria, no es esa la acción constitucional a utilizarse.

Señaló lo siguiente la providencia citada:

*"Por otra parte, la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del Código Penal, que señala: "La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine."*

Cita esta, señores Magistrados, que incluso robustece la manifestación hecha por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, al señalar en el auto del 20 de mayo de 2020 que concede la prisión domiciliaria a favor de BULA BULA, que, ello no implicaba la libertad de mi prohijado. Luego, de acuerdo al auto del 5 de septiembre de 2019 proferido por la a quo, no se activó la cláusula de competencia a favor de ese operador judicial.

Con lo que, claramente y contrario a lo sostenido por la a quo en el auto impugnado, se configura una vía de hecho por desconocimiento del precedente jurisprudencial, en su arista de disanalogía fáctica.

La Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá sustentó la determinación adoptada en el auto No. 994 del 22 de mayo de

<sup>4</sup> Cit.



2020, únicamente en la sentencia de tutela STP2105-2017 del 16 de febrero de 2017, rad. No. 90258, de la cual infirió la siguiente regla:

*"...en casos como el presente donde el condenado cuenta con un sustituto como la prisión domiciliaria y es requerido para cumplir condena en Establecimiento de Reclusión, debe quedar a disposición del proceso que comporta una medida más aflictiva de su libertad"*

Sin embargo, tal como ya se anticipó en este escrito, leída esa decisión se observa que el caso no comporta una analogía fáctica con la situación de mi representado, por las siguientes razones:

i) Allí concurren, al tiempo, dos órdenes judiciales de autoridad competente, la primera la concesión del sustituto de prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto y, la segunda, una medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en el marco de otro proceso seguido en el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pasto, ambas en contra del mismo procesado.

ii) La Sala de Casación Penal, tuvo en cuenta que sobre el accionante pesaba una medida de aseguramiento de detención preventiva, respecto de la cual *"... un juez de la República, quien ha dictaminado que el aquí accionante constituye actualmente un peligro para la comunidad y, además, hay riesgo de que no comparezca al proceso."*

Basta con destacar esos dos aspectos para resaltar la **disanalogía fáctica** entre los dos casos. Tan cierto es la diferencia, que la propia Corte señala, en dicha decisión, que *"Solamente si esa medida pierde vigencia, ahí sí se materializará la que únicamente comporta reclusión en su domicilio"*. Obsérvese, las medidas de aseguramiento pueden perder vigencia, sin que culmine el proceso, cuando los fines constitucionales no están en riesgo, fenómeno que no ocurre con las sentencias condenatorias.

En el caso del señor OTTO NICOLAS BULA BULA, no pesa ninguna medida de aseguramiento, conocida por este defensor. Adicionalmente, su proceso de resocialización ha sido exitoso según las autoridades carcelarias. Si se hiciere incluso la suma aritmética del estado actual de ambas condenas, hipótesis por demás prohibida por el legislador, estaría acreditado de esa forma el requisito objetivo para acceder a una libertad condicional, al tener descontadas las 3/5 partes de la pena, lo que descarta de plano cualquier peligro de fuga. Adicionalmente, no existe el más mínimo indicio de peligro para las víctimas o de reiteración de la conducta. Tampoco es plausible presumir el riesgo de obstrucción a la justicia, porque ambas actuaciones penales terminaron anticipadamente con aceptación de responsabilidad y colaboración efectiva con las autoridades que a la fecha se ha mantenido.



La vía de hecho por desconocimiento del precedente judicial, no solo se acredita cuando el funcionario judicial se aparta de la jurisprudencia aplicable al caso, sin exponer la contra-argumentación que explique las razones del apartamiento<sup>3</sup>, también se habilita cuando acude, sin fundamento alguno o de forma errada, a un precedente judicial que no aplica al caso en concreto. La Corte Constitucional en la sentencia T-319 de 2019, fijó los criterios para determinar los casos de *disanalogía fáctica*, la cual se transcribe en lo pertinente:

*La definición misma del precedente judicial, se contempla que la sujeción a un caso o un conjunto de casos anteriores supone la pertinencia y semejanza de tales respecto al nuevo problema jurídico estudiado. En este marco, se inscribe la disanalogía fáctica que supone establecer las similitudes o diferencias que sean jurídicamente relevantes para determinar si, realmente, la decisión anterior constituye un precedente aplicable o si, por el contrario, en la labor interpretativa del juez se puede concluir que el caso no es análogo y, por tanto, no tiene la fuerza de tal. De acuerdo con lo anterior, la distinción fáctica no supone una separación del precedente sino, en otra dirección, la negación de que una decisión anterior lo sea para el caso que se estudia. Por tanto, el precedente implica la existencia de casos análogos, siempre que la ratio decidendi o la regla que formuló el juez para resolver el problema jurídico planteado sea aplicable, para lo cual se debe verificar que exista un nexo o similitud entre los hechos de uno y otro caso, e identidad en el problema jurídico formulado. (Resaltado fuera de texto).*

Reiterándose, Honorables Magistrados, que en el auto 994 del 22 de mayo de 2020, a partir del cual se solicita la nulidad de lo actuado, sólo utilizó como argumentación la tutela 90258.

Sin embargo, al traer a colación dos nuevos pronunciamientos en el auto que negó la nulidad y que hoy se apela; los que corresponden al auto radicado 50288 de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia, y al habeas corpus 55007 proferido por una sala unitaria del máximo órgano de la justicia ordinaria de Colombia, y al demostrarse que no se trata de casos análogos al acá estudiado, menester es concluir que la vía de hecho de desconocimiento del precedente judicial por disanalogía, se extiende a estos dos pronunciamientos novedosos en la argumentación de la a quo.

Sobre este tópico que viene discurrendo el presente escrito de impugnación, la a quo no se pronunció sobre los siguientes asuntos planteados a ella en el escrito de nulidad impetrado por esta defensa técnica.

Luego, respetuosamente se depreca de la segunda instancia, se pronuncie sobre dichos aspectos omitidos por la a quo en su pronunciamiento recurrido.

<sup>3</sup> Sentencia T-102 de 2014.



**El desconocimiento de los precedentes judiciales sobre la competencia de "un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad", por parte de la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

La a quo al proferir el auto 994 el 22 de mayo pasado, desconoció los precedentes judiciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los que esa Corporación Judicial ha aclarado que, por competencia, se ha privilegiado el factor personal con el fin de que "un solo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tenga acceso integral a la información sobre la situación jurídica de quien se encuentra privado de la libertad, por ser el más coherente con los derechos fundamentales de los reclusos y la eficacia del sistema penitenciario". Esa es una línea jurisprudencial consolidada a partir del precedente CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016.

En tal contexto, estando el condenado a disposición del juez de conocimiento, en este momento la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por cuenta de una sentencia condenatoria no ejecutoriada, la intervención de la juez de ejecución de penas y medidas de seguridad estaba limitada a las acciones que no interfieran con las adoptadas por el juez competente.

Tampoco se pronunció la a quo, sobre el siguiente planteamiento hecho por esta defensa técnica, en el escrito de solicitud de nulidad.

**Desconocimiento de los precedentes constitucionales sobre la aplicación del principio prohomine, por parte de la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

La sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, ordenada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se enmarca en el contexto estricto de la garantía fundamental al debido proceso y, de una forma más amplia, en el de la eficacia del derecho a la resocialización de mi representado, en los términos de la sentencia T-267 de 2015, en la cual se dijo que "el contacto permanente del interno con su familia ayuda a su resocialización, por lo cual se debe dar prevalencia a la aplicación de medidas que lo facilitan".

Al estar esas dos garantías fundamentales reconocidas en la Constitución Política y el Bloque de Constitucionalidad, adquiere relevancia el principio *pro homine*, el cual vincula a todas las autoridades estatales, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-438 de 2013. Se transcribe un fragmento de esa decisión por su relevancia:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha*



denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional". Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que **estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales. El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental"**. (Resaltado fuera de texto).

La Corte Suprema de Justicia, no ha sido ajena a la aplicación del principio pro homine, habiendo razonado de la siguiente manera en época reciente:

*"Para resolver la disyuntiva ha estimado la Sala pertinente acudir al citado principio pro homine y considerar que la tensión advertida debe resolverse en favor del reo, asumiendo la mayor rebaja de pena bajo el entendido que le resulta más favorable, conclusión que se aviene no solo con dicho principio, sino además con los principios que inspiran el instituto de la rebaja de penas por preacuerdos dependiendo del ámbito procesal en el que se presenten, porque si "lo pretendido por el legislador es beneficiar en superior proporción a quien por preacuerdo acepta cargos en una etapa temprana de la actuación y con ello evita el desgaste a la administración de justicia, que se traduce en esfuerzo humano, tiempo y recursos investigativos a los que se ve compelido a desplegar el Estado, a fin de recaudar, recopilar y examinar los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que permitan edificar una teoría con probabilidad de verdad, esto es, con vocación de prosperidad en juicio, de que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe"<sup>6</sup>, son evidentes los beneficios que reporta la aceptación de cargos por el procesado en cinco procesos distintos, en comparación con el desgaste que implica agotar todas las etapas procesales en cada uno de los cinco juicios que deberían adelantarse en caso de no haber aceptado los cargos.*

*En ese orden resulta atendible el beneficio propuesto por la Fiscalía del "máximo de rebaja para quien acepta cargos teniendo en cuenta que en ninguno de los procesos se alcanzó a realizar audiencia de acusación", es decir, hasta la mitad de la pena que se imponga, con la aclaración de que su reconocimiento se hace por virtud de la aplicación del principio pro homine, por razón del distinto ámbito*

<sup>6</sup> [Nota inserta en la cita] CSJ. SP. Rad. 46507 de 16 de agosto de 2017.



*procesal en que se encuentran, y la necesidad de acumular jurídicamente las penas en acatamiento al mandato del artículo 31 del C.P.”*

Destáquese que, frente a la existencia de dos decisiones de la misma Corporación Judicial, ambas en sede de tutela, en las que se abordó la misma situación fáctica, la primera del 22 de mayo de 2008, rad. 36681, en la cual se amparó el derecho al debido proceso del accionante para *“privilegiar la sustitución de la pena de prisión domiciliaria”* porque *“resulta legítimo el derecho de pernoctar en su residencia, de cumplir allí la pena de prisión impuesta, independientemente de que existan medidas de aseguramiento en su contra”* y, la segunda, la STP2105-2017 del 16 de febrero de 2017, rad. No. 90258, donde se afirma que debe efectivizarse la decisión *“que comporta una restricción más severa de la privación de la libertad”*, con miras a garantizar el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, la a quo desechó la guía hermenéutica más favorable para las garantías fundamentales del condenado para, en cambio, respaldar su decisión en aquella que contiene la interpretación más restrictiva o desfavorable.

Las vías de hecho denunciadas hasta acá, afectaron los derechos fundamentales de mi defendido en tres niveles diferentes:

El auto No. 994 del 22 de mayo de 2020, dictado por la Juez Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, deja en incertidumbre el proceso de resocialización del señor OTTO NICOLAS BULA BULA. A la fecha no se sabe, con certeza, cuál es la pena que purga mi representado, en cuál de ellas está descontando o puede redimir pena y cuándo terminará de descontar la que ya ha cumplido en más del 76.6%.

Adicionalmente, tampoco es jurídicamente viable solicitar la acumulación de penas porque no es posible acumular una pena ejecutoriada con otra contenida en una sentencia que está sujeta al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público.

Ahora bien, continúa el auto recurrido razonando sobre otro tópico que se le planteó en la solicitud de nulidad, lo siguiente:

*“ En segundo lugar, frente a las manifestaciones referentes a la vulneración de garantías por la emisión del auto de 2 de junio de la corriente anualidad, mediante el cual se negó el sustituto previsto en el artículo 38G, debe reseñarse que contrario lo manifestado por el petente, la judicatura de manera alguna ha vulnerado garantías y derechos de su representado; ello atendiendo que con ocasión a la petición enviada vía e-mail el 23 de mayo de los corrientes, en la cual se efectuó una referencia a la prisión domiciliaria del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, el Despacho procedió a efectuar el estudio de la procedencia de tal sustituto en este proceso.*

<sup>1</sup> CSJ. AEP 00102-2019. Sep. 18 de 2019. Rad. 00124.



*Cabe precisar que, incluso de estimarse que en el citado memorial no se efectuó un requerimiento expreso respecto a tal sustituto, lo cierto es que olvida el profesional del derecho que este despacho cuenta con la potestad de adelantar estudios de oficio sobre los subrogados o mecanismos sustitutos de la pena, sin que ello vulnere o ponga en riesgo las garantías y derechos constitucionales de los condenados, pues los autos mediante los cuales se resuelven tales tópicos deben ser notificados y son susceptibles de recursos.” (Folios 3 y 4 del auto apelado).*

Sea lo primero manifestar, Honorables Magistrados, que no es cierto como lo manifiesta la a quo, que el suscrito haya siquiera insinuado que estaba pidiendo la prisión domiciliaria al amparo del artículo 38G del Código Penal dentro del presente radicado.

Del corto memorial (dos páginas) presentado por esta defensa el 23 de mayo pasado, por ningún lado se puede entender siquiera, que se estaba deprecando una domiciliaria del 38G. Esta defensa, por más intentos que hace, no logra entender por qué el despacho resolvió algo que nunca se le pidió, manifestando el auto con total propiedad que, se resolvía algo de acuerdo a solicitud del apoderado del señor BULA BULA. No de manera oficiosa.

La única referencia que en dicho memorial se hizo a la figura de la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal, tiene que ver con el mecanismo sustituto que se concedió por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá, en otro radicado distinto al de este proceso. En ese memorial, sólo se hicieron unas precisiones respecto de la situación jurídica de mi defendido OTTO NICOLÁS BULA BULA. La segunda instancia, Honorables Magistrados, podrá verificar fácilmente tal situación al leer el memorial enviado por correo electrónico por la defensa, el pasado 23 de mayo. Luego, yerra la a quo, al señalar que yo hice referencia siquiera de manera tangencial a una solicitud de prisión domiciliaria dentro de este proceso.

Ahora bien, señala la a quo que, si no se puede entender que el suscrito solicitó de alguna manera dicho mecanismo sustituto, bien podría haberlo hecho de oficio. Manifestación que, Honorables Magistrados, no deja de ser una mera afirmación sin sustento alguno, pues el encabezado del auto es muy claro, cuando señala que, “verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado OTTO NICOLÁS BULA BULA, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014, conforme lo solicitado por su apoderado.” (Lo resaltado es mio). Si lo hubiese hecho de oficio, así lo habría señalado claramente la a quo.

Ahora bien, en materia de subrogados penales y mecanismos sustitutos de la pena, solamente en sede de sentencia de primera instancia, los operadores judiciales se pronuncian de oficio sobre la suspensión de la ejecución de la



pena del artículo 63 del Código Penal; y sobre la prisión domiciliaria del artículo 38 de la misma obra.

Los demás mecanismos sustitutos de la pena como la prisión domiciliaria del artículo 38G, deben ser solicitados por la parte interesada, aportando los elementos de prueba necesarios para acreditar los requisitos objetivos y subjetivos en caso de existir, a fin de que el operador judicial se pronuncie sobre ellos. Es ese el procedimiento establecido para tal fin.

**Fijense cómo Honorables Magistrados, esa facultad oficiosa en la práctica no existe, por lo menos frente al mecanismo sustituto del artículo 38G. ¿Cómo acreditaría de oficio un operador judicial, por ejemplo, el arraigo familiar y social del condenado, sin que medie una petición de parte aportándose los respectivos soportes probatorios? Y más evidente aún, ¿Cómo deduciría el juez el domicilio donde ha de permanecer el petente, sino media una petición de parte donde se certifique el domicilio donde pretende permanecer en prisión domiciliaria? No señores Magistrados, este tipo de mecanismo sustituto no se concede de oficio en la práctica judicial.**

No en vano, el señor Procurador General de la Nación recientemente en su intervención ante la Corte Constitucional dentro del trámite de revisión de exequibilidad del Decreto Legislativo 546 de 2020, razonó así:

*"De acuerdo con una comunicación entregada a la Procuraduría General de la Nación por parte de la Oficina de Sistemas de Información del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), en la actualidad hay 1.565 personas que continúan reclusas habiendo cumplido con la pena impuesta y 13.742 personas sindicadas hace más de un año que continúan privadas de la libertad sin haberse llevado a cabo el juicio. Más allá de la situación de salud pública actual, es inaceptable desde todo punto de vista que estas personas continúen privadas de la libertad. Por tanto, si bien la medida excepcional es necesaria, esta solo tendrá un efecto realmente útil si se complementa con medidas con las que ya cuenta el sistema para solucionar esta situación y a las cuales no se les está dando cumplimiento."*

Claramente Honorables Magistrados, esa facultad oficiosa de la que habla la a quo para definir subrogados penales y/o mecanismos sustitutos de la pena, es por lo menos bien discutible; si no, seguramente esas 1.565 personas que continúan reclusas habiendo cumplido su pena, no lo estarían tal como lo advierte el Procurador General de la Nación.

Luego, Honorables Magistrados, efectivamente la a quo incurrió en un defecto procedimental absoluto, al proferir el auto 968 del 2 de junio pasado al resolver algo que no se le había pedido.

\* <https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/archivo.php?id=16656>



Tal como ya se advirtió en la parte introductoria del presente escrito, en ningún momento esta defensa deprecó de la a quo la sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor de mi defendido.

Luego, el auto 968 viola el derecho fundamental al debido proceso de mi defendido, al estar no solo falsamente motivado, sino al incurrir en la vía de hecho denominada por la jurisprudencia como defecto procedimental absoluto, que, al tenor de la Corte Constitucional, "se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido."<sup>1</sup>

Ahora bien, la a quo manifiesta que la defensa contaba con la facultad de impugnar la decisión. Claramente, Honorables Magistrados, eso no se hizo, pues esta defensa no estaba dispuesta a convalidar una decisión nula con la interposición de un recurso. Ello, atendiendo uno de los principios que rigen la institución de las nulidades, como lo es el de la convalidación.

Finalmente, esta defensa debe referirse a otro aspecto tratado en la solicitud de nulidad que tiene que ver con este último aspecto; para lo cual, debe antes hacerse una consideración sobre la siguiente manifestación hecha por la a quo:

*"Desafortunada e irrespetuosa por lo demás, la sugerencia del señor defensor tendiente a establecer que el despacho con el citado auto indujo en error a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá en sede de tutela, cuando se otorgó a tal autoridad una respuesta minuciosa del asunto puesto en su conocimiento dentro de los parámetros de transparencia que han orientado siempre la actuación de la suscrita. Por tanto se llama la atención del abogado en orden a que en lo sucesivo se abstenga de efectuar ese tipo de señalamientos, pues de evidenciarse en una próxima oportunidad actuación similar serán compulsadas las copias a que halla (sic) lugar en orden a que se investigue su conducta."*

**Honorables Magistrados: ni desafortunada ni irrespetuosa la manifestación que esta defensa hizo en su escrito de solicitud de nulidad, pues ésta se compadece con la actuación procesal que fácilmente se puede verificar en el expediente.**

No quisiera este defensor, entender tal advertencia como una manera de debilitar el derecho de defensa del señor OTTO NICOLÁS BULA BULA, para que tal vez, en este recurso el suscrito no volviera sobre esa situación planteada, so pena de verme expuesto a una compulsas de copias.

Seguro de estar ejerciendo una defensa, enmarcada dentro de las normas deontológicas del ejercicio de la profesión de abogado, esta defensa asume el riesgo de verse expuesta a dicha compulsas de copias; pues la manifestación que se hizo, y que hoy reiteraré, tiene pleno soporte en la actuación, y lejos está de ser desafortunada o irrespetuosa. Este defensor técnico, se toma muy en serio el ejercicio de la defensa penal, y en ejercicio

<sup>1</sup> Sentencia T-006 de 2006.



**Abogado**

de ella, acudirá a todos y cada uno de los mecanismos consagrados en la Constitución y la ley, a fin de hacer valer los derechos fundamentales de mi prohijado.

En efecto, Honorables Magistrados, la defensa técnica del señor BULA BULA dentro del radicado 2017-00078, interpuso acción de tutela contra la a quo y el INPEC, buscando que se restablecieran sus derechos fundamentales conculcados.

En fallo del pasado 16 de junio, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada María Stella Jara Gutiérrez, negó la tutela impetrada, argumentado que la defensa aún contaba con mecanismos ordinarios antes de acudir a la acción constitucional de marras, por lo que no se acreditaba el requisito de subsidiaridad.

Razonó así la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá:

*"Así mismo, oportuno resulta precisar que por petición que hiciera el apoderado judicial del actor, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000, el juzgado resolvió desfavorablemente la sustitución de la prisión domiciliaria en favor del accionante; providencia que se encuentra en trámite de notificación y que, de ser revocada en segunda instancia, el accionante lograría su cometido, como lo es el ser trasladado a su lugar de residencia. Así, es claro que en la actuación existen aún vías ordinarias por las que se puede discutir el asunto que pretende el actor sea resuelto por la vía de la acción constitucional que se analiza" (Lo subrayado es mío).*

Es claro entonces que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, amparada en el principio de buena fe, dio total credibilidad a lo que la a quo planteó en la respuesta a la acción de tutela; asumiendo que ese despacho había resuelto una solicitud de esta defensa, y que estaban corriendo los términos de notificación, por lo que podía el suscrito válidamente recurrir el auto de marras.

Claramente, el Tribunal de Bogotá no tenía por qué asumir o suponer que esta defensa nunca había hecho tal solicitud, y mucho menos, que ésta fue una decisión que profirió quien respondía la tutela, violando el debido proceso al incurrir en una vía de hecho, una más de las que se han cometido en el presente proceso de ejecución de pena. **Cabe preguntarse Honorables Magistrados: si la decisión de negar esa prisión domiciliaria que nunca se le solicitó, fue decidida de oficio como ahora lo plantea la a quo en el auto apelado, ¿por qué no le manifestó al Tribunal que lo había decidido de oficio? ¿Por qué señalarle a la Sala Penal del Tribunal, que fue el suscrito quien había pedido la concesión de la prisión domiciliaria a la luz del 38G del Código Penal, situación que no es cierta tal como está claramente acreditado en el paginario?**

Como se aprecia entonces del aparte del fallo de tutela transcrito, la juez 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, indujo en error al



Tribunal Superior de Bogotá, quien al negar la tutela impetrada por BULA BULA al considerarla improcedente, se basó en buena parte en lo manifestado al contestar la misma. Es decir, esa manifestación en el sentido de que el suscrito había pedido una domiciliaria, la cual había sido negada y que estaba en proceso de notificación, pesó de manera indiscutible en la negativa de la acción de tutela como se ve en el aparte transcrito.

Es más, Honorables Magistrados, válidamente la Sala Penal del Tribunal, pudo haber cuestionado la falta de coherencia de la defensa de BULA BULA, cuando, por un lado, desconoce la competencia del juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para avocar conocimiento al alegar un defecto orgánico por falta de competencia, y por otro, supuestamente eleva una petición de sustitución de prisión intramural por una de carácter domiciliario, contenida en el artículo 38G del Código Penal ante ese funcionario del que se predica que no es competente.

Ahora bien, en el escrito petitorio de nulidad, esta defensa realizó el test de principios que orientan la declaratoria de nulidad y hoy lo reitera, a fin de concluir que, en el presente caso, debe decretarse la nulidad incoada por cumplirse cada uno de los citados principios consagrados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, de aplicación a las actuaciones regidas bajo la Ley 906 de 2004, según criterio pacífico de la jurisprudencia patria.

En cuanto a la **taxatividad**; se está alegando una nulidad por una causal claramente establecida en la ley procesal colombiana que rige esta actuación.

En relación con el principio de **protección**; mi defendido OTTO NICOLÁS BULA BULA; no dio lugar a la configuración de la nulidad. Tampoco la defensa técnica, pues el suscrito no solicitó o siquiera insinuó la petición del mecanismo sustituto de la domiciliaria del artículo 38G del Código Penal. Lo contrario, apegado totalmente a la lealtad procesal, advirtió a la a quo desde antes de proferirse el auto en cuestión, que no se había deprecado tal solicitud. Y en lo que tiene que ver, con las vías de hecho planteadas en la primera parte de este escrito relativas al auto que avocó conocimiento, tampoco dimos lugar a la configuración de la nulidad.

En virtud del principio de **convalidación**; la defensa jamás convalidó la violación de la estructura esencial del debido proceso; lo contrario, ha puesto claramente de presente las vías de hecho en que ha incurrido la a quo. En cuanto al auto 968, tanto BULA BULA como el suscrito, al momento de notificarnos, manifestamos claramente que no habíamos hecho tal solicitud resuelta en dicho proveído. Mucho menos, interpusimos recurso alguno contra él, al no reconocerle la calidad de una decisión judicial proferida en derecho.



Frente a la **trascendencia**; las reflexiones realizadas en este escrito son demostrativas de la irregularidad sustancial, con lo que se afectaron las bases fundamentales del debido proceso.

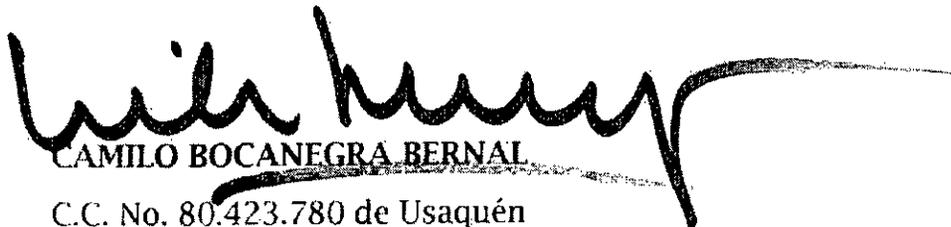
En cuanto tiene que ver con el principio de **instrumentalidad**; los actos acusados de violatorios del debido proceso, no cumplieron con la finalidad a que estaban destinados, pues el señor OTTO NICOLÁS BULA BULA no ha podido disfrutar del mecanismo sustituto de la pena intramural por una domiciliaria, otorgado por el Tribunal Superior de Bogotá dentro de otro radicado, como quiera que la a quo se arrogó una competencia de la que carece; resolviendo además una solicitud que nunca se le planteó, e induciendo en error a la Sala Penal del Tribunal de Bogotá, por lo que se negó tutela a favor de mi cliente.

Finalmente, desde el principio de la **residualidad**; a esta altura no existe un remedio distinto que anular la actuación, a partir del auto número 994 del 22 de mayo de 2020 inclusive.

#### PETICIÓN FINAL.-

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito se revoque el auto proferido por el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá el pasado 30 de junio, y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto 994 del 22 de mayo de 2020 inclusive, continuando el señor OTTO NICOLÁS BULA BULA a órdenes del proceso 11001-60-00-000-2017-00078, cuya sentencia se encuentra en trámite de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Con mi acostumbrado respeto Honorables Magistrados,



CAMILO BOCANEGRA BERNAL

C.C. No. 80.423.780 de Usaquén

T.P. No. 76.243 del C.S.J.

